

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	131-0782-2017
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE
Fecha: 21/09/2017	Hora: 12:02:03.63... Follos:

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que mediante Resolución N° 131-0769 del 28 de septiembre de 2016 y notificada de manera personal el día 28 de septiembre de 2016, esta Corporación otorgó **PERMISO DE VERTIMIENTOS** a la Sociedad **PROMOTORA PICCOLO S.A.**, con Nit 800.192.969-6, a través de su Representante Legal la señora **MARÍA CRISTINA JIMÉNEZ SALDARRIAGA**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.447.915, para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas generadas en la Pizzería Piccolo, en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 020-33615, ubicado en la vereda Llano Grande del municipio de Rionegro. La vigencia del permiso es por el término de diez (10) años, contados a partir de la notificación del acto administrativo.

1.1 Que en la mencionada Resolución en su artículo tercero, numerales uno y dos, requiere a la Sociedad para que desarrolle los numerales 4, 5 y 8 y se ajuste el numeral 7 de la evaluación ambiental del vertimiento según los términos de referencia contenido en el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015, en un término de 30 días y allegue a la Corporación en un término de 30 días el Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de vertimiento según la Resolución 1514 de 2012, teniendo en cuenta las condiciones actuales de la información del vertimiento y el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas propuesto.

2. Que mediante Resolución 131-0957 del 09 de diciembre de 2016, notificada de manera electrónica el día 20 de diciembre de 2016, la Corporación **ACOGIO EL PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS**, presentado por la Sociedad **PROMOTORA PICCOLO S.A.**, con Nit 800.192.969-6, a través de su Representante Legal la señora **MARÍA CRISTINA JIMÉNEZ SALDARRIAGA**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.447.915, mediante radicado 131-6709 del 31 de octubre de 2016 ya que cumple con los requerimientos exigidos por la Corporación establecidos en los términos de referencia mediante la Resolución 1541 del 31 de agosto de 2012.

3. Que mediante oficios con radicados 131-1522 del 22 de febrero y 131-1588 del 23 de febrero de 2017, la Sociedad **PROMOTORA PICCOLO S.A.** a través de su Representante Legal la señora **MARÍA CRISTINA JIMÉNEZ SALDARRIAGA**, presenta ante la Corporación el desarrollo de los numerales 4 y 5 de la evaluación ambiental del vertimiento, con la finalidad de ser evaluados.

4. Que técnicos de la Corporación procedieron a evaluar la información suministrada por la Sociedad **PROMOTORA PICCOLO S.A.** a través de su Representante Legal la señora **MARÍA CRISTINA JIMÉNEZ SALDARRIAGA**, y a realizar visita técnica el día 16 de agosto de 2017, generándose el **Informe Técnico N° 131-1770 del 11 de septiembre de 2017**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

3. ANALISIS DEL PERMISO - OBSERVACIONES

Información presentada bajo el radicado 131-1522 del 22 de febrero de 2017:

Se presenta modelación según Modelo Streeter and Phleps
Observaciones de la modelación:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

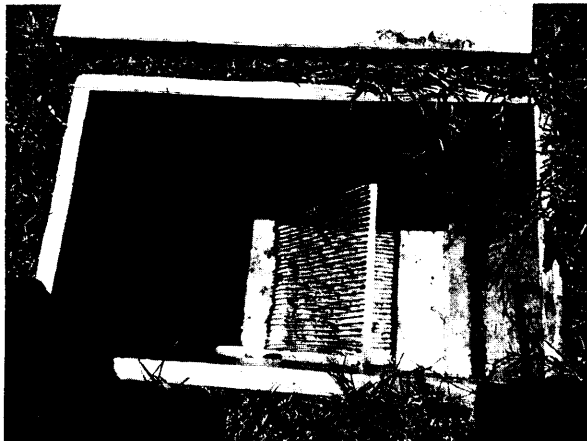
- Sitios de muestreo: E1 aguas arriba del vertimiento, E2 aguas abajo del vertimiento y E3 vertimiento proyectado.
- El Oxígeno disuelto en los puntos E1 y E2 presentaron valores de 2,94 y 3,47 mg O₂/L respectivamente, los cuales son valores que logran evidenciar bajas condiciones aerobias ya que son inferiores a 4 mg O₂/L; sin embargo teniendo en cuenta que el resultado para la DBO fue inferior el límite de cuantificación del laboratorio (<3 mg O₂/L) se aprecia que los valores bajos de oxígeno disuelto en el agua no son ocasionados por la degradación de la materia orgánica en los puntos seleccionados, teniendo en cuenta esto y el reconocimiento en campo, se identificó que la posible causa de esto sea el estancamiento de agua identificado aproximadamente 20 metros aguas arriba del vertimiento.
- Se resalta que el oxígeno disuelto presenta una recuperación luego de que el agua retoma un flujo a mayor velocidad en los puntos de toma de la muestra pues se retoman los procesos gaseosos que permiten la oxigenación del agua.
- Caudal aforado de la fuente receptora antes del vertimiento 25.3 L/s.
- Caudal del vertimiento proyectado 0.08 L/s
- Caudal aforado después del vertimiento 25.4 L/s
- Balance de masas de la DBO₅ la concentración de oxígeno disuelto en la fuente receptora según el modelo de mezcla no se ve alterado significativamente, además es notable que las condiciones de la oxigenación del agua en la fuente mejora con E2 con respecto a E1.
- Modelación de la concentración de oxígeno disuelto:
 K_1 = Constante de desoxigenación = 0,585
 K_2 = Constante de reaeración = 0,431
 T_M = Temperatura de mezcla = 19,8
 % de saturación = E (en mezcla) = 42.1%
 E1 = 42.3%
 E2 = 49.9%
 Déficit de OD = 4.0
- Se estima para el parámetro de DBO que podría ser descargado a la fuente en condiciones de O.D ≥ 2.90 mg/L es de 75 mg/L de DBO.
- La concentración que puede ser descargada es mayor a la reportada por los diseños del tratamiento (15 mg/L).

Información presentada bajo el radicado 131-1588 del 23 de febrero de 2017:

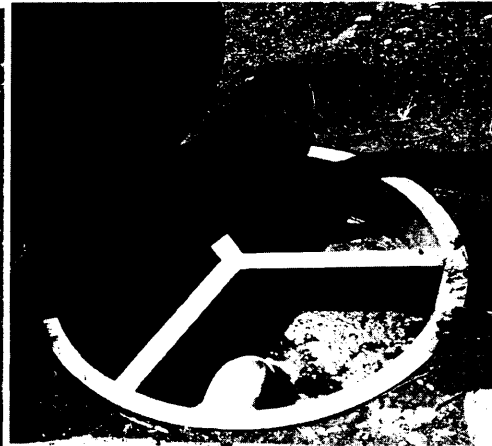
La parte interesada solicita una visita técnica para verificar el sistema de tratamiento construido en campo.

Observaciones de Cornare:

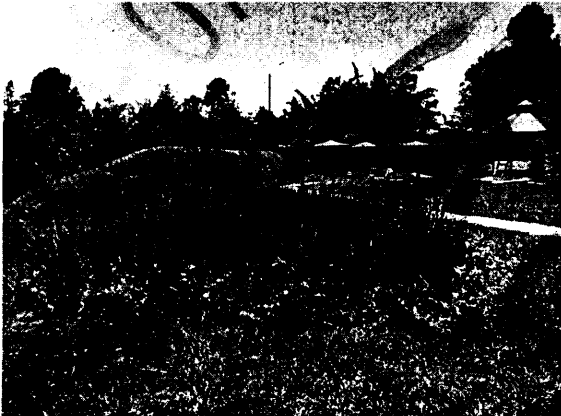
- Se realizó visita al sitio de interés el día 16 de agosto de 2017, la cual fue realizada por María Isabel Sierra Escobar (funcionaria de Cornare) y fue atendida por Marciana Patricia Monsalve, asesora de Piccolo y delegada por la parte interesada para atender la visita.
- El sistema de tratamiento construido consta de las siguientes partes:
 - Trampa de grasas de 600 litros con dimensiones 0,8 m de longitud x 0,8 m de profundidad x 0,8 m de ancho.
 - Trampa de grasas de 500 litros prefabricada con dimensiones 0,9 m de diámetro x 0,9 m de profundidad.
 - Canal de cribado.
 - Tanque sedimentador – clarificador - F.A.F.A, se encuentra enterrado sin embargo se informa que tuvo una modificación en cuanto la longitud y diámetro mas no vario su volumen
 - Humedal de 25 m³ con dimensiones de 4 m de ancho x 6 m de longitud x 1 m de profundidad.



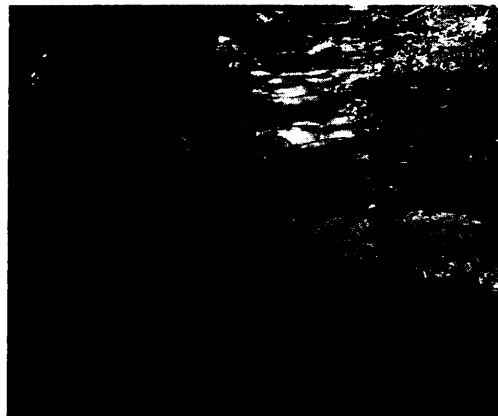
Fotografía 1. Canal de cribado



Fotografía 2. Trampa de grasas de 500 litros



Fotografía 3. Humedal



Fotografía 4. Punto de la descarga

4. CONCLUSIONES:

- En el informe presentado por el usuario, se realiza un análisis y valoración de los impactos asociados al vertimiento, mediante el uso del modelo Streeter and Phelps, considerando un escenario sobre la fuente (afluente de la Quebrada El Hato) en el cual discurre un caudal de 25.91 L/s (aforado) y una proyección del vertimiento con el sistema de tratamiento aprobado de 15 mg/L de DBO₅.
- Se concluye, en relación al vertimiento, que el tramo evaluado muestra capacidad para asimilarlo; sin embargo, la fuente presenta condiciones desfavorables como es el oxígeno disuelto que reportó valores de 2.94 y 3,47 m O₂/L antes y después del vertimiento respectivamente.
- De acuerdo a lo concluido en el informe de modelación, en donde se estima para el parámetro de DBO que podría ser descargado a la fuente en condiciones de O.D ≥ 2.90 mg/L es de 75 mg/L de DBO y teniendo en cuenta la concentración de descarga de acuerdo a los diseños del tratamiento es de 15 mg/L, se hace necesario que la parte interesada asegure que el vertimiento tendrá el tratamiento de acuerdo a los diseños presentados.
- El caudal aforado de la fuente, no relaciona el periodo de tiempo en el cual se realizó y de acuerdo al HIDROSIG la fuente presenta un caudal mínimo de 4.8 L/s y un caudal medio de 13.95 L/s el cual se deberá tener en cuenta como factor para un escenario crítico.
- La descarga del sistema de tratamiento se realiza a una fuente afluyente de la quebrada El Hato y no a la Quebrada El Hato; por lo tanto se hace necesario modificar el artículo Segundo de la Resolución 131-0769 del 28 de septiembre de 2016.
- En relación al sistema de tratamiento implementado en campo, este cumple con lo aprobado en la Resolución 131-0769 del 28 de septiembre de 2016, a excepción de la unidad de inyección de ozono la cual no fue instalada, por lo tanto se deberá adicionar esta unidad, cumpliendo con la totalidad de los componentes aprobados del sistema de tratamiento aprobado dentro del permiso de vertimientos.
- Los numerales 4 y 5 de la evaluación ambiental del vertimiento cumplen con los términos de referencia establecidos por Comare por lo tanto es factible acoger dicha información.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que según el Artículo 31 numerales 2 y 12, de la Ley 99 de 1993, establece que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos

Que el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.20.5, señala: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

Que el mencionado Decreto establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.1 ibidem establece: *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental/competente, el respectivo permiso de vertimientos..."*

En el artículo 2.2.3.3.5.2 ibidem, señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 ibidem, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.5.4 ibidem, indica cuales son los usuarios que requieren de la elaboración del Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos *"... Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación..."*

Que la Resolución 1514 del 31 de agosto del 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adopta los Términos de Referencia para la Elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, y en su artículo cuarto establece la responsabilidad del PGMV, en los siguientes términos: *"La formulación e implementación del Plan de Gestión de Riesgos para el Manejo de Vertimientos es responsabilidad del generador del vertimiento que forma parte del permiso de vertimiento, o licencia ambiental, según el caso, quien deberá desarrollarlo y presentarlo de acuerdo con los términos establecidos en la presente resolución."*

Que en virtud de lo anterior y acogiendo lo establecido en el **Informe Técnico N° 131-1770 del 11 de septiembre de 2017**, se entra a modificar el permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 131-0769 del 28 de septiembre de 2016, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable,

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. MODIFICAR el artículo segundo de la Resolución 131-0769 del 28 de septiembre de 2016, para que en adelante quede así:

"ARTICULO SEGUNDO. APROBAR el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto, el cual estará conformado de la siguiente manera: dos trampas de grasas una para el restaurante y otra para el bar (prefabricada de 500 litros y 600 litros en mampostería), una rejilla de cribado, tanque séptico con clarificador-sedimentador integrado con F.A.F.A prefabricado en fibra de vidrio, humedal subsuperficial y tratamiento de oxidación avanzada con inyección de ozono. El efluente del sistema descarga a una fuente sin nombre efluente de la Quebrada El Hato en las coordenadas 6°07'23"N, -75°25'10.3"W 2210MSNM. La eficiencia teórica del sistema es de 95% de remoción de carga contaminante".

ARTICULO SEGUNDO. ACOGER la información presentada por la Sociedad **PROMOTORA PICCOLO S.A**, a través de su Representante Legal la señora **MARÍA CRISTINA JIMÉNEZ SALDARRIAGA**, referente a los numerales 4 y 5 de la evaluación ambiental del vertimiento, en cumplimiento del numeral primero del artículo tercero de la Resolución 131-0769 del 28 de septiembre de 2016.

ARTÍCULO TERCERO. REQUERIR a la Sociedad **PROMOTORA PICCOLO S.A** a través de su representante legal la señora **MARÍA CRISTINA JIMÉNEZ SALDARRIAGA**, o quien haga sus veces al momento, para que en término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, implemente al sistema de tratamiento de aguas residuales, la unidad de oxidación avanzada por inyección de ozono.

ARTICULO CUARTO. INFORMAR a la Sociedad **PROMOTORA PICCOLO S.A** a través de su representante legal la señora **MARÍA CRISTINA JIMÉNEZ SALDARRIAGA**, o quien haga sus veces al momento, que las demás condiciones y obligaciones dadas en la Resolución 131-0769 del 28 de septiembre de 2016, continuarán vigentes y sin modificaciones.

ARTICULO QUINTO. CORNARE se reserva el derecho de hacer el Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso ambiental, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ARTÍCULO SEXTO. ADVERTIR a la Sociedad que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTICULO SEPTIMO. NOTIFICAR el presente acto administrativo a la Sociedad **PROMOTORA PICCOLO S.A.**, a través de su representante legal la señora **MARÍA CRISTINA JIMÉNEZ SALDARRIAGA**, o quien haga sus veces en el momento. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO OCTAVO. INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. ORDENAR la publicación del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través de la página Web www.comare.gov.co conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Rionegro

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO.
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 05.615.04.24278

Proyectó: Camila Botero Agudelo.

Revisó: Abogada/ Piedad Usuga Z.

Técnico. María Isabel Sierra E.

Proceso: Tramite Ambiental.

Asunto: Vertimientos – Modificación.

Fecha: 14/09/2017